



**RESOLUCIÓN 477  
DEL 24 DE MARZO DEL 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL  
INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO,  
VALLE-INTEP Y SE DISPONE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS A TRAVÉS  
DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

El Rector del Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, Ley 1150 de 2.007, Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2.015, Decreto 1082 de 2.015, Decreto 417 de 2020, Decreto 440 de 2020, Circular 06 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que los fines esenciales del Estado, se encuentran definidos en el artículo 2, de la Constitución Política, y entre ellos se tiene que garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; de igual manera la precitada disposición consagra que las autoridades de la República están instituidas, para garantizar a todas las personas residentes del País, entre otras, los derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.
- 2.- Que el artículo 209 ibidem, determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- 3.- Que el artículo 11, numeral 1 de la Ley 80 de 1993, otorga competencia a los representantes legales de las entidades del estado, para celebrar contratos a nombre de las instituciones y, por ende, ordenar y dirigir todos los trámites necesarios para realizar la selección objetiva del contratista.
- 4.- Que la Ley 80 de 1993 consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actuaciones contractuales de las entidades estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.
- 5.- Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.
- 6.- Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.
- 7.- Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.



**8.-** Que en la justificación para la declaratoria de emergencia se señaló, entre otros aspectos: *"En ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 -Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996-Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del estado de emergencia económica, social y ecológica con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación"*.

**9.-** Que la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

**10.-** Que la Contraloría General de la Republica a través de la Circular 06 de 2020, reconoció la grave situación que aqueja al País a raíz del COVID-19, los grandes esfuerzos para la contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes y/o representante legales de instituciones públicas, por los múltiples retos que ello implica y por lo tanto instó a utilizar los medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia, e hizo recomendaciones para la celebración de contratos bajo la modalidad de contratación directa, bajo la causal de urgencia manifiesta.

**11.-** Que, mediante comunicado del 17 de marzo de 2020, el director de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en atención a la pandemia generada por el COVID-19, informó a las Entidades Estatales, que, en situación de urgencia manifiesta, pueden contratar directamente.

A continuación, se trae a colación algunos apartes del referido comunicado

## **2. Procedimiento para la declaratoria de la urgencia manifiesta y para la celebración de los contratos correspondientes**

2.1. El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 prevé que cuando se presente una circunstancia que pueda catalogarse como de urgencia manifiesta –en las condiciones señaladas anteriormente–, esta debe declararse «mediante acto administrativo motivado», es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonablemente justificada, proferida por el representante legal de la entidad o quien sea en dicho caso el titular de la competencia para contratar, según lo establecido en el artículos 11 y 12 de la misma Ley.

2.2. Por obvias razones, al tratarse de una circunstancia imprevista y apremiante, no es necesario realizar estudios previos. Es por ello que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que «Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos».

2.3. Una vez expedido el acto administrativo, la entidad estatal debe realizar todos los trámites internos que sean necesarios para contratar, entre ellos la disposición de los recursos. En tal sentido, el tercer inciso del artículo 42 de la Ley 80 señala que «Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente». Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 1998<sup>6</sup>, «[...] bajo el

*Comprometidos con la Excelencia*





entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto».

2.4. Si bien, por regla general, los contratos estatales se reputan solemnes; es decir, requieren, para su celebración, que se llegue a un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se plasmen por escrito –principio que también debe aplicarse en condiciones relativamente normales a las situaciones de urgencia manifiesta que no revistan tanta gravedad–, lo cierto es que puede haber casos de urgencia manifiesta que, por su entidad, no den tiempo de acordar con todo el rigor el alcance de la obligación principal del contrato y el precio que se pagará al contratista. En tales situaciones el contrato se puede perfeccionar consensualmente y el pacto del precio se puede efectuar en una etapa posterior<sup>7</sup>.

2.5. Así mismo, debe tenerse en cuenta que a la urgencia manifiesta se le extiende lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015, que dispone que «En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos».

12.- Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, «Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19»

13.- Que el artículo séptimo del referido Decreto, dispuso:

***“Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.***

*Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios”* Negrilla y resaltado fuera de texto

14.- Que el artículo 3º de la ley 80 de 1993, prescribe que, a través de la contratación estatal las entidades deben buscar “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

15.- Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1150 del 2007, las entidades estatales deben seleccionar a sus contratistas como regla general a través de la modalidad de selección de Licitación Pública, no obstante la norma consagra otras modalidades de selección, tales como la Selección Abreviada, el Concurso de Méritos, la Mínima Cuantía y la Contratación Directa, las cuales deben ser aplicadas de acuerdo a las particularidades de cada caso, atendiendo el objeto y su cuantía.



**16.-** Que la Ley 1150 del 2007, establece en el numeral 4, del artículo 2º la modalidad de contratación directa, siendo una de las causales para acudir a dicho procedimiento, la urgencia manifiesta, causal que se encuentra desarrollada en los artículos 41 a 43 del Estatuto de Contratación Estatal.

**17.-** Que la Corte Constitucional, estudió la constitucionalidad del artículo 42 ibidem, a través de la sentencia C-949 del 2001, y en su análisis estableció que: “No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva **si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista**” (negritas y subraya del despacho).

**18.-** Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993, define “*existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presentan situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que le manden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trata de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o (concurso)\* públicos La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.*

**19.-** Que los artículos 41 y 43 de la ley en cita, señalan algunos procedimientos que se deben cumplir en eventos de ejecución de contratos en la aplicación de la causal de urgencia manifiesta.

**20.-** Que el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Orlando Santofimio Gamboa, en Sentencia 2007-00055 de febrero 7 de 2011, definió la urgencia manifiesta así:

*“La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.*

*En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, **la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.***

*En este orden de ideas, **“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que***



*tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.*

*Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios”*

(...)

*En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.*

*Así, en primer lugar, el legislador (art. 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la administración de recurrir a este mecanismo de contratación.*

*Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias les permitan a los responsables de la administración proferirlo, de lo contrario, la administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.*

**De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; (...)**

*Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible” Negrilla y resaltado fuera de texto.*

**21.-** Que se encuentran dadas todas las condiciones para que el Rector del Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP, como ordenador del gasto y representante legal de la Entidad Estatal, expida el presente acto administrativo, con el fin de decretar la urgencia manifiesta y hacer uso de los medios legales que dicha declaratoria otorga en materia contractual y presupuestal, a efectos de prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender, rehabilitar, controlar y ejercer todas aquellas acciones que se requieran en virtud de la pandemia por causa del coronavirus COVID-19.

**22.-** Que la urgencia manifiesta de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, puede referirse a la celebración de uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo, no obstante, en el presente caso, no es posible por parte del INTEP hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se van a celebrar, esto por la situación tan crítica que se vive al respecto y porque las acciones pueden ser cambiantes con el paso de los días, sin embargo, es claro





que la causa o finalidad debe estar dirigida a prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender, rehabilitar, controlar y ejercer todas aquellas acciones que se requieran en virtud de la pandemia por causa del coronavirus COVID19.

**23.-** Que adicional a lo anterior, y **ante la imposibilidad por parte del Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP, de acudir a los procedimientos de selección determinados en la Ley, esto a causa de la cuarentena que ha sido decretada por el Gobierno Nacional para el periodo inicial comprendido entre el 24 de marzo de 2020 y el 13 de abril de 2020, a causa de coronavirus COVID-19,** que impide realizar las actividades administrativas propias de la entidad estatal, se hace necesario contratar de forma directa acudiendo a la causal de urgencia manifiesta, el programa de seguros de la Entidad Estatal, por el periodo comprendido entre las 24:00 horas del 7 de abril de 2020 hasta las 24:00 del 31 de julio del 2020, esto con el fin de garantizar la adecuada protección de bienes e inmuebles e intereses patrimoniales del INTEP (Incluye cobertura de Incendio, Huelga, Motín, Asonada, Conmoción Civil o Popular y Huelga, Actos mal Intencionados de terceros, Terremoto, Rotura de Maquinaria, Sustracción, Equipo Electrónico), Manejo Global, Automóviles, Responsabilidad Civil Extracontractual, y cualquier otra póliza de seguros que requiera la entidad en el desarrollo de su actividad.

Lo anterior se sustenta en los siguientes términos.

- a) El intermediario de seguros fue contratado a través del Contrato de Prestación de Servicios N° 009 celebrado con ASESORIA TECNICA Y PROFESIONAL SEGUROS LTDA, NIT: 816.007.966-1 cuyo Representa legal es el señor FERNADO YATE LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.113.703 El contrato se suscribió el 09 de marzo de 2020, siendo responsabilidad del intermediario la estructuración del programa de seguros.
- b) El contrato de seguros actual tiene una vigencia hasta las 24:00 horas del 7 de abril de 2020
- c) El proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° SA-005-2020 fue publicado el día 20 de marzo de 2020, para el efecto se contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 096 del 16 de marzo de 2020, por la suma de (\$54.000.000=); valor con el cual se garantizaba el cubrimiento de los bienes e interés del INTEP por el periodo comprendido entre las 24:00 horas del 7 de abril de 2020 hasta las 24:00 horas del 7 de abril del 2021.
- d) Que para garantizar que la entidad cuente con el respectivo programa de seguros por el periodo comprendido entre las 24:00 horas del 7 de abril de 2020 hasta las 24:00 del 31 de julio del 2020, la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT: 890.903.407-9, entregó cotización por valor de 16.336.074 IVA
- e) Que ante el anuncio del señor Presidente de la Republica, el viernes 20 de marzo de 2020, de decretar una cuarentena en todo el territorio nacional, por el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2020 y el 13 de abril de 2020, a causa de coronavirus COVID-19; se genera la imposibilidad por parte de la Entidad de acudir a los procedimientos de selección previstos en la Ley, para la contratación de los servicios requeridos, siendo totalmente viable y necesario, acudir a contratar directamente el programa de seguros acudiendo a la causal de urgencia



manifiesta de conformidad con los artículos 42 y 43 del Estatuto de Contratación Estatal.

- f) Que atendiendo lo decretado por el presidente de la República, el Rector del INTEP decidió no continuar con el proceso de Selección Abreviada No. SA-005-2020
- g) Que el artículo 34, numeral 21 del Código Único Disciplinario, ley 734 de 2002, señaló como deberes de los servidores públicos, *“Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados”* Por su parte el artículo 48 de la misma norma, en su numeral 3, incluyo como falta gravísima *“Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”* y el numeral 63 del artículo 48, se señaló *Es falta gravísima “No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes”*.
- h) Que, en cuanto a la gestión fiscal, de acuerdo con el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, se presume que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: *“(d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos”*

**24.-** Que en el mismo sentido hay que decir que el INTEP en la granja CEDEAGRO desarrolla diferentes proyectos por intermedio de distintas unidades productivas pertenecientes a los sectores Agrícola, Pecuario, Ambiental y Agroindustrial, todas ellas con un componente pedagógico fundamental para brindar a los estudiantes gran variedad de prácticas que permiten generar ambientes de aprendizaje reales, como también para el desarrollo de proyectos de investigación. La porcícola actualmente establecida en CEDEAGRO cuenta con 16 hembras línea materna de raza Landrace mayoritariamente, en edad y condición reproductiva, un macho puro línea paterna de raza Dupy (Duroc por Pietrain), por lo tanto, para garantizar la sustentabilidad de la unidad productiva porcina se requiere la compra de alimento concentrado.

Lo anterior se sustenta en los siguientes términos.

- a) El proceso de selección de mínima cuantía estaba listo para su publicación el próximo 24 de marzo de 2020, para el efecto se contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal 086 del 09 de marzo de 2020, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$22.492.000=) valor presupuestado según promedio obtenido de tres cotizaciones conseguidas por la entidad; AGRO LA HACIENDA S.A.S. de la ciudad de Cali, EL VAQUERO LA TIENDA DE SU MASCOTA S.A.S. del municipio de Roldanillo y CAFENORTE del municipio de Cartago. Por la contingencia que se presenta y por la cercanía al Instituto, EL VAQUERO LA TIENDA DE SU MASCOTA S.A.S. identificado con el NIT: 900.351.041; empresa con la cual se garantizara la satisfacción de la necesidad por 100 días a partir de la fecha de entrega en CEDEAGRO.
- b) Al generarse la imposibilidad por parte de la Entidad de acudir a los procedimientos de selección previstos en la Ley, para la contratación de los servicios requeridos, se hace totalmente viable y necesario, contratar



directamente la compra de concentrados acudiendo a la causal de urgencia manifiesta de conformidad con los artículos 42 y 43 del Estatuto de Contratación Estatal.

**25.-** Se advierte en todo caso que, el INTEP actualmente no cuenta con usuario y clave de SECOP II e igualmente el personal de la administración no se encuentra capacitado para el manejo de esta plataforma, lo que imposibilita acudir a este medio para la celebración del contrato requerido; no obstante, de conformidad con las Directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, el INTEP a la fecha tampoco está obligado a usar la plataforma.

**26.-** Que si bien el Decreto Nacional 440 de 2020, permite la adición ilimitada de los contratos estatales, éstos deben estar relacionados con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia; por lo que no resulta procedente acudir a esta excepción para el contrato de seguros del INTEP, reiterando la necesidad de proceder a contratar el programa de seguros directamente a través de la urgencia manifiesta, como único mecanismo legal para asegurar los bienes e intereses de la Entidad Pública.

**27.-** Que es deber de la entidad estatal activar los instrumentos normativos que le permitan atender la situación descrita, que requiere de actuaciones inmediatas tendientes a remediar y evitar los efectos negativos causados por la propagación del virus COVID-19 en el Departamento del Valle del Cauca, y así garantizar la seguridad y derechos de sus habitantes.

**28.-** Que, de acuerdo a lo anterior, concurren los presupuestos legales para aplicar la modalidad de contratación directa, causal Urgencia Manifiesta, señalada en la Ley 1150 de 2007, en el artículo 2 numeral 4 literal a), reglamentada por el decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.2. y así adoptar las medidas necesarias en procura de evitar o mitigar los posibles efectos con ocasión a la llegada de la pandemia del COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Rector del Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA** en el Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender, rehabilitar, controlar y ejercer todas aquellas acciones que se requieran en virtud de la pandemia por causa del coronavirus COVID19.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la contratación directa de los bienes, obras y servicios, necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP, para prevenir, enfrentar y conjurar las causas que motivan la declaratoria de la presente urgencia manifiesta, de conformidad con la Ley y las directrices que sobre el particular imparta el Gobierno Nacional y demás autoridades competentes.

**Parágrafo:** Ordenar la contratación directa de los bienes, obras y servicios que sean estrictamente necesarios para el funcionamiento de la Entidad Estatal y para la prestación de los servicios a su cargo, que no puedan ser celebrados acudiendo a las modalidades de selección determinadas en la Ley, a causa de la emergencia sanitaria por cuenta del coronavirus COVID-19; el estado de emergencia económica,





social y ecológica en todo el territorio nacional y la cuarentena decretada por el Gobierno a través del Decreto 417 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Área Financiera del Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP, realizar los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la Entidad, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en especial lo señalado en el considerando número 23, **ORDENAR** la celebración directa para “CONTRATAR EL PROGRAMA DE SEGUROS QUE GARANTICE LA EXPEDICIÓN DE LAS PÓLIZAS QUE BRINDEN LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INTERESES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD DE LA INSTITUCIÓN O POR LOS QUE SEA RESPONSABLE, ASÍ COMO LA VIDA DE SUS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO VALLE – INTEP” con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT: 890.903.407-9, por el periodo comprendido entre las 24:00 horas del 7 de abril de 2020 hasta las 24:00 del 31 de julio del 2020, por la suma de (\$16.336.074=) IVA Incluido), con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro.096 del 16 de marzo de 2020.

La supervisión del contrato estará a cargo del señor Harold Alberto Grisales Rojas, supernumerario de Almacén del Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en especial lo señalado en el considerando número 24, **ORDENAR** la celebración directa para “COMPRA DE INSUMOS PECUARIOS PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO PORCÍCOLA ESTABLECIDO ACTUALMENTE EN CEDEAGRO QUE PERMITE LA FORMACIÓN Y PRÁCTICAS ACADÉMICAS DE LOS ESTUDIANTES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DEL INTEP.” con EL VAQUERO LA TIENDA DE SU MASCOTA S.A.S, NIT: 900.351.041; para garantizar 100 días de suministro de alimento, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.400.000=), con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 086 del 09 de marzo de 2020

La supervisión del contrato estará a cargo del Gustavo Adolfo Garzón Mora, Docente Ocasional Tiempo Completo quien se desempeña la Coordinación Administrativa de CEDAGRO del Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** el reporte del presente acto administrativo, los contratos que se deriven del mismo y demás actuaciones administrativas, en la página web dispuesta por la Contraloría General de la Republica de conformidad con la Circular 06 de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** sin perjuicio de lo anterior, que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, después de celebrados los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, éstos sean remitidos con el presente acto administrativo y todos los antecedentes, al organismo de Control Fiscal competente dentro de los términos legales establecidos.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-772/98



## Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle - INTEP

Establecimiento Público Departamental  
Nit. 891.902.811-0

Resolución 477 del 24 de marzo de 2020 Declaratoria Urgencia Manifiesta

10

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la página WEB del Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle-INTEP.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Roldanillo, Valle a los veinticuatro (24) días de marzo de dos mil veinte (2020).

  
**GERMÁN COLONIA ALCALDE**  
Rector

Elaboró: Tatiana Hernández Mejía – Abogada Contratista  
Revisó: William Gómez Valencia – Secretario General  
Revisó: OFICINA PLANEACIÓN  
Revisó: OFICINA FINANCIERA

*Comprometidos con la Excelencia*